

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 5 de Junio.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 132.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en telegrama de ayer me dice:

«Sírvasse V. S. disponer la busca y captura del súbdito argentino Sebastián V. Ausina, acusado de defraudación y cuya extradición ha sido concedida. Sus señas son: alto, edad unos 55 años, cabello entrecano, ojos azules. Participe V. S. resultado gestiones.»

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á expresada busca y captura de dicho súbdito argentino.

Palencia 5 de Junio de 1900.

El Gobernador,

Juan Jesús de Orbe.

CIRCULAR NÚM. 133.

Según me participa el Alcalde de Cozuelos de Ojeda, el día 28 de Mayo se encontró una yegua desmanada, la que obra en aquella Alcaldía. Señas de la caballería: alzada siete cuartas y un dedo, color jaspeado blanco y negro, edad cerrada; señas particulares, tuerta del ojo izquier-

do, sin herraduras, cola larga, con un cencerro de cobre y el collar de cuero á medio uso.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de su dueño.

Palencia 5 de Junio de 1900.

El Gobernador,

Juan Jesús de Orbe.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, oído el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con los repatriados de los Cuerpos insulares de Comunicaciones de Cuba, Puerto Rico y Filipinas que hasta la fecha de 4 de Abril último han solicitado su colocación en la Península, se crea una Escala auxiliar del servicio telegráfico.

Art. 2.º La clasificación de estos funcionarios se hará por los empleos que desempeñaban: los de Filipinas en la fecha en que cesaron en aquel Archipiélago; y los de Cuba y Puerto Rico, en 25 de Noviembre de 1897, fecha del Real decreto que concedió la autonomía á las Antillas.

Art. 3.º Examinados los expedientes personales de los solicitantes, y todos los antecedentes que se juzgue necesario reunir para aclarar y determinar las circunstancias que concurren en cada uno, se desecharán las instancias de los que no me-

rezcan la concesión que por este decreto se otorga, ya por sus malos servicios, ya por haber sido expulsados de aquellos Cuerpos, ó bien por haber jurado la bandera de los Estados Unidos y acogídose, más tarde, otra vez á la española.

Art. 4.º Con los que queden, hecha esta selección, y con los Telegrafistas segundos de guerra, que también han solicitado su colocación en la Península, se formará un escalafón especial por clases, según la nomenclatura del Cuerpo de Telégrafos Peninsular, colocándolos, dentro de cada una, por orden de fechas de su primer servicio al Estado en Comunicaciones.

Art. 5.º El empleo y sueldo que se les reconozca será el que á cada uno corresponda, teniendo en cuenta la categoría administrativa que disfrutaban en las Colonias, haciéndoles la correspondiente reducción con arreglo á los haberes que los de sus propias clases disfrutaban en el Cuerpo de Telégrafos, y á la conocida correspondencia que siempre existió entre los sueldos de la Península y Ultramar.

Art. 6.º Dentro del referido escalafón especial que con ellos se forma, podrán ascender entre sí, hasta el primer puesto del mismo, clase á clase, ó sea hasta el puesto del que resulte ahora con mayor categoría, límite de la carrera que se les abre, y se amortizarán las vacantes de la última clase, conforme vayan ocurriendo, hasta extinguirse toda la Escala.

Art. 7.º Por ningún motivo, ni por gracia especial de ninguna clase, se podrá nunca fusionar el escalafón especial de los repatriados de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, con el esca-

lafón general del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil novecientos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA

Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Huelva la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso de antigüedad según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los supernumerarios y auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provin-

cias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Mayo de 1900.—El Subsecretario, Casa-Laiglesia.

(Gaceta del día 16 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCIÓN

PARA EL SERVICIO DE LA RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS DEL ESTADO Y EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA.

(Continuación.)

CAPÍTULO IV.

Del primer grado de apremio contra los contribuyentes.

Art. 50. Una vez transcurrido el segundo plazo que se concede á los contribuyentes para hacer efectivas sus cuotas durante el período voluntario de cobranza, y á medida que por los encargados de la recaudación se presenten los recibos pendientes de cobro, las Tesorerías dictarán providencia en el ejemplar de las relaciones que ha de servir de cargo por la recaudación ejecutiva, declarando incursos en el recargo del primer grado de apremio á los contribuyentes morosos. Esta declaración se hará sin excusa alguna, aun cuando por los documentos presentados con las relaciones no se justificase que en el período voluntario de cobranza se habían cumplido las prescripciones reglamentarias; pero en tal caso se corregirá la falta con la penalidad establecida en el artículo 180, á reserva de hacer responsable al Recaudador del importe del primer grado de apremio impuesto á los contribuyentes si se reclamase por éstos, justificándose el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 35 y 36.

Los incidentes que se susciten sobre imposición de primer grado de apremio se sustanciarán aisladamente, sin que por ello se paralice la acción ejecutiva, y serán resueltos por las Tesorerías con apelación de las partes á los Delegados de Hacienda, que fallarán sin ulterior recurso.

Igual providencia dictarán las Tesorerías en las certificaciones de descubiertos que les pasen las Tenedurías de libros, conforme á lo dispuesto en el apartado 4.º del art. 8.º del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893, y en las expedidas por los Liquidadores del impuesto de derechos reales, con arreglo al número 9.º del art. 124 del reglamento del ramo de 10 del actual.

Art. 51. Las Tesorerías publicarán en los respectivos BOLETINES OFICIALES las providencias declarativas del primer grado de apremio, y harán entrega á los encargados de

aplicar el procedimiento de los valores y documentos expresados en el artículo anterior, formulándoles los oportunos cargos, con lo cual quedará iniciada la recaudación en su período ejecutivo.

Art. 52. Los contribuyentes de las capitales de provincia declarados incursos en el apremio de primer grado, podrán solventar sus débitos, con el recargo del 5 por 100, en el domicilio oficial del ejecutor dentro del plazo de cinco días, á contar desde el en que se haya publicado en el BOLETÍN OFICIAL la providencia declarativa del apremio.

Los de los pueblos podrán asimismo satisfacer sus cuotas y recargos en el plazo de tres días, contados desde la llegada del encargado de la ejecución, en el local que éste designe y durante seis horas laborables en cada uno de ellos, para lo cual se anunciará convenientemente al vecindario por edicto ó pregón, al mismo tiempo que se le haga saber el derecho concedido á los contribuyentes de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio.

Art. 53. Los ejecutores del procedimiento tendrán á disposición de los apremiados las relaciones ó certificaciones en que las Tesorerías de Hacienda hubiesen dictado la providencia de ejecución.

Art. 54. Si durante el plazo otorgado á los deudores para hacer efectivos sus débitos con el recargo del primer grado de apremio se presentasen aquéllos á la persona ó entidad encargada del procedimiento, exhibiendo la carta de pago de haber tenido ingreso en el Tesoro el importe de los descubiertos y recargos, ó con propósito de satisfacer sus cuotas, se procederá, en el primer caso, á tomar nota del documento que acredite la solvencia del deudor; y en el segundo, á entregar al interezado los recibos talonarios, al dorso de los cuales se hará constar por nota, que suscribirá el actuario, el importe del recargo satisfecho.

Art. 55. Los encargados del procedimiento, al expirar el plazo de cinco días en las capitales de provincia, y de tres en los pueblos, concedido á los morosos para legalizar su situación con la Hacienda, harán constar por medio de diligencia, en cada una de las relaciones de contribuyentes incursos en el primer grado de apremio, el nombre de aquéllos que hubieran solventado sus débitos; librarán certificación nominal con arreglo al modelo núm. 3 de los que no los hubieren satisfecho, y remitirán un duplicado de la misma á las Tesorerías de Hacienda, acompañado de las certificaciones originales por descubiertos de los demás contribuyentes apremiados que hubiesen extinguido su responsabilidad.

Art. 56. El procedimiento de apremio del primer grado habrá de llevarse á cabo y dejarse ultimado en todas las zonas, con la remisión ó

entrega en las Tesorerías del duplicado de la certificación de deudores, dentro precisamente de los quince días siguientes al de la publicación en los BOLETINES OFICIALES de las providencias declarativas de dicho primer grado.

CAPÍTULO V.

De la penalidad en que incurren los contribuyentes morosos por industrial y del procedimiento que ha de seguirse para exigirla.

Art. 57. Todo contribuyente que hallándose inscrito en la matrícula industrial y de comercio dejase transcurrir el plazo del primer grado de apremio sin haber satisfecho la cuota de contribución que le hubiere sido impuesta, se entenderá que renuncia á continuar en el ejercicio de su industria, profesión, arte ú oficio, y será dado de baja en el repartimiento para todos los efectos determinados en el art. 122 del reglamento del ramo de 28 de Mayo de 1896.

Art. 58. De conformidad con lo prescrito en el artículo anterior, y en armonía con el principio que establece el artículo 61 del reglamento citado, según el cual es requisito indispensable para celebrar actos de conciliación ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, que el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial y la acción que se entable tiene relación con su industria, justifique estar al corriente en el pago de la cuota respectiva, simultáneamente con la baja que de oficio acordará la Administración respecto de los industriales morosos, se dispondrá también la privación á éstos del ejercicio de su industria ínterin no satisfagan la cuota y recargos de apremio que adeuden.

Tampoco podrán dedicarse á la misma industria por medio de individuos de su familia ó servicio, ni á otra cualquiera, por sí ni en compañía, sin que paguen el descubierta ó sean responsables solidarios los asociados.

Art. 59. Los industriales á quienes se hubiere dado de baja en la matrícula y privado del ejercicio de su industria por no haber satisfecho la cuota de contribución, deberán cesar de hecho en aquélla en el acto de publicarse el acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y si no lo hicieren, serán considerados defraudadores de la contribución industrial, como comprendidos en el caso 2.º del art. 172 del reglamento del ramo, y se dará conocimiento de la desobediencia á los Tribunales de justicia.

Art. 60. Los Tesoreros de Hacienda, en el mismo día en que reciban el duplicado de la certificación que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 55 les entreguen ó remitan los funcionarios encargados del apremio en las zonas de la respectiva provincia, procederán á expedir relacio-

nes nominales de los contribuyentes por industrial que resulten en descubierta al terminar el plazo del primer grado de apremio en cada distrito municipal, con separación de tarifas, clases y concepto contributivo, y las pasarán de oficio al Delegado de Hacienda, á los efectos prevenidos en los artículos que anteceden de este capítulo.

Art. 61. Los Delegados de Hacienda, una vez en su poder las relaciones á que se refiere el artículo anterior, dictarán acuerdo á continuación de las mismas, declarando privados del ejercicio de la industria, profesión, arte ú oficio de que proceda el débito á los contribuyentes en dichas relaciones comprendidos, disponiendo al propio tiempo que se publique el acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y que por la Administración de Hacienda, se dé de baja en la respectiva matrícula á los expresados contribuyentes.

Art. 62. Las indicadas bajas serán liquidadas por las Administraciones de Hacienda observándose en su tramitación las reglas contenidas en los artículos 123 y siguientes del reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896, y una vez practicadas y aprobadas las liquidaciones no podrán volver al ejercicio de sus industrias los contribuyentes respectivos, ni ser adicionados en matrícula sin que presenten declaración de alta acompañada del recibo talonario acreditativo de haber satisfecho la contribución por que fueron dados de baja, ó en virtud del expediente de ocultación dispuesto en el Real decreto de 14 de Noviembre último.

Art. 63. Así que publiquen los respectivos BOLETINES OFICIALES los acuerdos de las Autoridades económicas, privando del ejercicio de sus industrias á los contribuyentes morosos, los funcionarios de la investigación, acompañados de agentes de la Autoridad local, cuya cooperación ó auxilio reclamarán previamente de los Alcaldes los Delegados de Hacienda, se personarán en el domicilio industrial de los expresados contribuyentes para averiguar si éstos continúan ejerciendo sus industrias, y en caso afirmativo, procederán á levantar el acta correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 14 de Noviembre último, haciendo entrega de aquel documento en las Administraciones de Hacienda.

Art. 64. Estas dependencias, á medida que reciban las actas originales prescritas en el artículo anterior, y sin perjuicio del curso reglamentario que en cada caso proceda, darán cuenta á los Delegados de Hacienda de los contribuyentes que, según aquéllas, continúan ejerciendo su industria después de haber sido dados de baja en las matrículas, para que las Autoridades económicas pongan el hecho en conocimiento de los

Tribunales ordinarios por conducto de los respectivos Fiscales.

Art. 65. Interin los industriales á que se refiere este capítulo no hagan efectivas todas las cuotas y responsabilidades que se les hubiere impuesto por su resistencia al pago de la contribución vencida, las Administraciones de Hacienda y los Alcaldes, bajo su responsabilidad personal, suspenderán la admisión de altas suscritas por los mismos contribuyentes resistentes ó por cualesquiera otros, si las industrias de que se trate han de ejercerse en algún local de los en que aquéllos estaban establecidos.

(Se continuará).

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Gumerindo Cosgaya Martín, vecino de esta Ciudad, según cédula personal que ha exhibido, núm. 46, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez de la mañana del día 26 de Mayo de 1900, una solicitud de registro de veintiuna pertenencias para la mina de galena argentífera titulada «Felisa», sita en el término de Redondo y paraje llamado el Cuevo de Henares; que linda por Este con el registro Indiana, Norte Hoyas, Sur prados de Henares y por Oeste con el Charcón. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Sudoeste del registro Indiana, hecho por D. Félix de Mier y desde dicho punto de partida al Norte se medirán 350 metros y se colocará la 1.^a estaca; de ésta al Oeste 600 metros, la 2.^a; de ésta al Sur 350 metros, fijándose la 3.^a estaca, y de ésta al Este 600 metros y se vendrá á parar al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las veintiuna pertenencias que se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento once pesetas, hecho en la Caja de Depósitos de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 31 de Mayo de 1900.— José Joaquín Almeida.

SERVICIO AGRONÓMICO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Llegada la época del año en que suelen presentarse en el viñedo las enfermedades conocidas con los nombres de Oidium, Mildew, Black-Rot, etcétera, que tan graves daños causan en él, y teniendo en cuenta que los procedimientos que pueden emplearse para combatirlas son eficaces al principio de la enfermedad, resultando de efectos casi nulos cuando la invasión está muy adelantada, el Servicio Agronómico de la provincia cree de su deber llamar la atención de los viticultores de la misma sobre la conveniencia de que apliquen á sus viñedos en general y principalmente á los que en años anteriores presentaron síntomas de padecer alguna dolencia, los tratamientos que á continuación se indican, juntamente con los caracteres de las principales enfermedades fito-parasitarias que en época reciente han atacado á la vid de esta zona.

Oidium.—Las condiciones más favorables para su desarrollo son: una temperatura de 25° á 35° y la existencia en las plantas de partes verdes, poco desarrolladas. Se presenta bajo la forma de un polvo gris muy fino, poco adherente y con olor á mohó, que al desprenderse deja en la parte atacada una mancha negra. Ataca igualmente á los brotes tiernos y á las hojas que á las flores y los racimos.

Se le combate con azufrados. El primer tratamiento debe darse al aparecer los brotes, el segundo cuando la viña está en flor y el tercero al pintar la uva.

Mildew.—El desarrollo de esta enfermedad es mayor cuando la temperatura llega á 18°, el cielo está cubierto y hay cierta humedad en los órganos de la planta. Se presenta en la cara superior de las hojas bajo la forma de manchas pardas más ó menos grandes, con las cuales corresponden en la cara inferior otras manchas cubiertas de un polvillo blanco lechoso, poco aparente cuando la temperatura es elevada y la atmósfera está seca.

Aunque puede atacar á los sarmientos tiernos, las hojas y los racimos, algunos años, como ocurrió en el antepasado, invade con preferencia á los últimos, empezando por el pedúnculo y corriéndose á los granos, que toman un color gris pardusco, se secan y caen, ocasionando la pérdida de gran parte de la cosecha.

Para combatir el Mildew se emplean varios preparados cúpricos, entre los cuales el de más fácil aplicación es el llamado Caldo Bordelés, en tres fórmulas: La primera, compuesta de 100 litros de agua, 1'50 kilogramos de sulfato de cobre y un kilogramo de cal viva, debe aplicarse cuando los brotes de la cepa tienen una longitud de 15 á 20 centí-

metros. La fórmula para el segundo tratamiento comprende 100 litros de agua, 2 kilos de sulfato de cobre y un kilo de cal, debiéndose aplicar un mes después del primero, y si posteriormente no se observa en las cepas ningún síntoma sospechoso, puede darse el tercero al terminar la recolección de los cereales, pero en caso contrario debe anticiparse, apresurándose á darle en cuanto se note algún signo de enfermedad. La fórmula que se emplea para el tercer tratamiento se compone de 100 litros de agua, 3 kilogramos de sulfato de cobre y 1'50 de cal.

Para preparar el Caldo Bordelés se echan en un tonel ó barrica de cabida proporcionada 100 litros de agua y de éstos se sacan 5 que se ponen á hervir en una vasija de barro ó de hierro.

En un pozal se deposita una cantidad de sulfato de cobre que varía según el tratamiento que se quiere emplear y cuando hierve el agua de la vasija se vierte sobre él y se agita con un palo descortezado hasta que queda perfectamente disuelto.

En otro pozal se echa la cal viva en terrón y sobre ella 5 litros de agua del tonel, con cuya operación la cal se convierte en polvo. Logrado ésto, se añade más agua del tonel hasta que se forma una lechada clara y se quitan las piedras que contiene, sustituyendo su peso con una nueva cantidad de cal.

Cuando la disolución de sulfato de cobre está fría se echa poco á poco en el agua del tonel, agitando constantemente, y después se cuele la lechada de cal y se vierte también en el tonel sin dejar de agitar el líquido durante la operación.

Terminada la mezcla, se la deja reposar, y si está bien hecha, al cabo de un rato se forma en el fondo del tonel un poso abundante de color azul celeste y encima una capa de líquido completamente claro y transparente.

Para convencerse de que el caldo no puede dañar las cepas se introduce en él, antes de usarlo, una llave ú otro objeto de hierro completamente limpio, que no debe oxidarse, pues si ocurriera lo contrario sería necesario añadir una pequeña cantidad de cal, procediendo como se ha indicado anteriormente.

Si la mezcla de la disolución del sulfato con la lechada de cal, en vez de tener un color azul celeste lo tomara verde ó gris, indicaría que el sulfato no era puro y por lo tanto habría que desecharla por que sus efectos sobre el Mildew serían nulos.

Black-Rot.—Las condiciones más favorables para su desarrollo son: una temperatura de 20° á 30°, una atmósfera húmeda y cierta cantidad de agua en las partes verdes de la cepa.

Puede invadir los ramos, las hojas y los racimos, aunque los daños mayores los causa cuando ataca á estos últimos.

Aparece sobre los granos cuando van á pintar, primeramente se vé una mancha circular, amoratada alrededor del pedunculillo del grano, que á medida que se vá agrandando toma un color oscuro en su centro; al mismo tiempo que ésto sucede, el grano se pone blando y esponjoso y termina por arrugarse y secarse, tomando en su exterior un color negro metálico con numerosos puntos característicos.

Para combatir esta enfermedad, que puede destruir la cosecha de uva en muy pocos días, se emplea el Caldo Bordelés en dosis fuertes, en que el sulfato de cobre entra en la proporción de 3 á 4 kilos por 100 de agua y la cal en la de 1'50 á 2 kilogramos. La preparación de estas fórmulas se hace siguiendo las instrucciones que se han dado para el Mildew y los tratamientos pueden aplicarse en las mismas épocas.

Palencia 30 de Mayo de 1900.—El Ingeniero, Jefe del Servicio Agronómico de la provincia, Luís de Sisternes.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Juzgado de instrucción.

Don Mariano Calvo y Márcos, Comandante de Infantería y Juez instructor eventual de la plaza de Palencia.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Victoriano Sánchez Antolín, hijo de Teodoro y de Ciriaca, natural de Carrión de los Condes (Palencia), sin domicilio, de veinte años de edad, soltero y de oficio jornalero, para que en el término de treinta días se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de Burgos, número diecisiete, piso segundo, empezando á contarse desde el día en que esta requisitoria se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con objeto de que cumpla dos meses de arresto y pagar ciento cincuenta pesetas que la superior Autoridad de la Región le ha impuesto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á las Autoridades, tanto civil como militar, procedan á la busca del expresado prófugo y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Dado en Palencia á dos de Junio de mil novecientos.—Mariano Calvo.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

RELACION de las alhajas, ropas y demás efectos que se anuncian á subasta pública para el día 24 de Junio próximo, á las doce de la mañana, en la Sala destinada á celebrarlas en dicho Establecimiento.

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACIÓN. — Pesetas.
De primera subasta.—Alhajas.		
539	Un reloj Remontoir de níquel.....	14
545	Dos vasos de plata, un rosario de plata y piedra y un crucifijo suelto de plata, una caja de plata, un par pendientes de oro de 16 quilates, con diamantes y un guardapelo de ídem.....	51
959	Un reloj de oro de ley con un diamante, para señora.	112
555	Un reloj Remontoir de acero, para señora, con cordón de metal.....	8
565	Un reloj Remontoir de níquel.....	14
567	Un reloj Remontoir de níquel.....	14
568	Dos rosarios de plata y piedra y una sortija de oro de 14 quilates, con perlas.....	5
575	Un reloj áncora de plata.....	9
Ropas, etc.		
1908	Un colchón de lana para cama y cuatro almohadones.	11
1910	Una camisa de satín y un calzoncillo y camiseta de punto.....	5
1927	Dos enaguas, dos camisolas y un pañuelo de seda..	7
2002	Una falda de merino negro.....	3
2036	Una falda de lana, un medio manto de merino y una enagua.....	7
2047	Un colchón de lana para cama y una sábana.....	11
2072	Una colcha de lana.....	7
2095	Dieciocho varas de lienzo.....	3
2132	Una falda de merino del Cármen.....	5
2133	Un abrigo de merino y dos toallas.....	5
2138	Una capa de paño Villoslada con embozos de astracán.....	15
2171	Un pañuelo de merino de ocho puntas y otro de seda.	9
2201	Una colcha de algodón de punto.....	7
2203	Tres sábanas.....	3
2274	Un manto de algodón de punto.....	3
2276	Una sábana, dos almohadones y un vestido de merino	3
2336	Una colcha de percal, un abrigo de ídem y un almohadón.....	3
2350	Una sábana, una camisa y tres almohadones.....	3
2360	Dos enaguas, una sábana, dos elásticas, un mantón de lana, un abrigo de merino y otro de percal....	9
2368	Una sábana, dos almohadones y un mantel.....	7
2386	Un mantón de lana y un abrigo de franela.....	3
2401	Un manto de algodón de punto.....	3
2411	Un manto de merino con velo, un pañuelo de seda y una elástica.....	3
2418	Una colcha de yute y una sábana.....	7
2432	Una colcha de algodón de punto.....	5
2437	Una sábana y dos almohadones.....	3
2449	Una falda de franela, dos camisas y dos chambras..	5
2456	Una sábana y una colcha de percal.....	5
2466	Un mantón de lana.....	5
2486	Un pañuelo de algodón de punto.....	3
2487	Una sábana y dos almohadones.....	3
2488	Dos abrigos de percal y dos almohadones.....	3
2499	Una sábana, una falda de algodón, dos pantalones de lienzo, un matiné y un almohadón.....	5
2506	Una colcha de algodón, un manto de bayeta y otro de mulatón.....	9
2521	Una colcha de algodón de punto.....	7
2529	Una falda de lana, un abrigo de algodón y una toquilla de lana.....	5
2532	Dos camisetas, una enagua y un calzoncillo.....	2
2536	Un mantel, cinco servilletas y una camisola.....	5
2562	Una colcha de percal y una sábana.....	5
2587	Una enagua, un manto de seda, tres toallas, seis servilletas, dos camisas, seis pañuelos moqueros y dos manteles.....	13
2596	Una americana y pantalón de lanilla.....	3
2611	Una capa de paño Villoslada con embozos de lana..	12
2614	Un pañuelo de merino negro de ocho puntas.....	7
2622	Una falda de merino y una chaquetilla de lana.....	3
2628	Dos faldas de merino, un mantón de ídem, un tapabocas de lana y tres sábanas.....	9
2633	Una chaqueta de paño.....	7
De segunda subasta.		
252	Una talma de veludillo y un abrigo de lana.....	6
325	Una falda de estameña.....	2

NOTA. Las alhajas, ropas y demás efectos anunciados se expondrán al público en la Sala de subastas dos días antes del señalado para la venta.

Para poder verificar el desempeño de los mismos, tienen derecho los interesados solo hasta dos días antes del señalado para la subasta. Y una vez rematado un objeto y satisfecho su importe no tendrá derecho el comprador á hacer reclamación de ninguna clase.

Palencia 27 de Mayo de 1900.—El Director Gerente de turno, Matías Vielva.

Ayuntamiento constitucional de Villalaco.

Por acuerdo del expresado Ayuntamiento y Junta especial constituida por los Vocales asociados de la municipal á que se refiere el número 2.º, art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, la primera subasta del arriendo en venta libre de todas las especies de consumo de este término comprendidos la sal, el alcohol, aguardientes y licores, para cubrir el encabezamiento con la Hacienda durante el segundo semestre del corriente año y el correspondiente á todo el año natural de 1901, tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 24 de los corrientes, de diez á doce de su mañana, por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, bajo el tipo mínimo de 2.249 pesetas 40 céntimos al año con inclusión de los recargos municipales y premio de cobranza, debiendo de prestar los postores previamente el depósito provisional del 5 por 100 de dicho tipo, que será devuelto á los autores de las proposiciones no aceptadas y ampliado por el rematante hasta la cuarta parte del total tipo del remate, que podrá depositar por cualquiera de los medios autorizados por el art. 277, núm. 7 del reglamento de 11 de Octubre de 1898.

El remate se adjudicará á la proposición más ventajosa y éstas podrán hacerse por uno ó más años, no excediendo de cinco, pero siendo en todo caso inadmitidas las que no cubran por cada uno de dichos años la totalidad del citado tipo mínimo. Villalaco 1.º de Junio de 1900.—El Alcalde, Ebrulfo Miguel.

Ayuntamiento constitucional de Monzón.

Por renuncia del que la desempeña, se halla vacante la plaza de Guarda municipal del campo y término jurisdiccional de esta villa, con la dotación anual de 42 fanegas de trigo que cobrará el agraciado de los vecinos contribuyentes, siendo obligación del mismo poner durante la maduración de la uva siete Guardas temporeros en la época y forma que designe el Ayuntamiento.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en el papel que corresponda hasta el día 20 del que corre, escritas de su puño y letra, y pasado dicho día no serán admitidas.

Monzón 4 de Junio de 1900.—El Alcalde, Sindulfo López.

blos que á continuación se expresan, se hallan expuestos al público en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos por término de quince días, en los cuales podrán los contribuyentes examinarles y producir las reclamaciones que juzguen oportunas.

Autillo de Campos.
Barrio de San Pedro.
Becerril del Carpio.
Belmonte de Campos.
Castrillo de Don Juan.
Castrillo de Onielo.
Collazos de Boedo.
Hontoria de Cerrato.
Husillos.
Lavid de Ojeda.
Magaz.
Monzón.
Olmos de Ojeda.
Olmos de Pisuega.
Población de Arroyo.
San Román de la Cuba.
Villabermudo.
Villaprovedo.
Villatoquite.
Villerías.
Villorede.

Anuncios particulares

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Anuncio.

En cumplimiento de lo que previene la Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y decreto de 20 de Febrero de 1874, se anuncia el extravío de la carpeta resguardo de documentos representativos de la Deuda amortizable de 1.ª clase núm. 232, con la que D. Vicente Espinosa presentó en estas oficinas en 7 de Diciembre de 1861, para su conversión con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851, las láminas de Deuda corriente al 5 por 100, no negociables, números 11.599 y 11.780, de reales vellón 9.210 y 1.538 con 13 maravedises, respectivamente, expedidas á favor de la Capellanía colativa fundada en Población de Campos por D. Blas Terán, á fin de que la persona que tenga en su poder la expresada carpeta resguardo la presente en esta Dirección dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo quedará nula, de ningún valor y efecto y fuera de circulación.

Madrid 19 de Mayo de 1900.—El Director general, Purón.—El Subdirector 1.º, Epifanio María Tomé.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.

Terminados los apéndices de la riqueza rústica y pecuaria de los pue-